

COFEMER COFEMER - AXTEL. Comentarios "Plan de Interconexión"

DOB

De: <evazquez@axtel.com.mx>
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha: 16/05/2008 05:35:52 p.m.
Tema: AXTEL. Comentarios "Plan de Interconexión"
CC: <lfrosas@cofemer.gob.mx>

A quién corresponda:

Por medio del presente anexo los comentarios de Axtel, S.A.B. de C.V. con relación al Plan de Interconexión.

Quedo a sus órdenes.

Ermilo Vázquez Lizarraga
Representante Legal

(See attached file: Plan-ITX_AXTEL.PDF)

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
16 MAY 16 10:11:11
C. V. FROSAS

Bvld. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 86215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



Lic. Carlos García Fernández
Titular
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Ref.: Comentarios al Anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (El Plan).

Folio Axtel 077/2008

Me refiero al Anteproyecto de Resolución por la que el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo el "Anteproyecto"), sometido, precisamente por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Cofetel") a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, de manera indistinta, la "Comisión" o "Cofemer"), a efecto de que sean tomadas en consideración, por la Comisión al momento de emitir su dictamen con apoyo en lo dispuesto en el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), vengo a hacer las siguientes manifestaciones.

1. Respecto del título del Plan, siguiendo la redacción del artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), y tomando en consideración que la "...Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación, y sincronización, entre otros,...", se permite la creación de planes fundamentales como el que nos ocupa en el Anteproyecto, que no sólo contiene cuestiones técnicas, sino que permite la inclusión de elementos económicos y jurídicos que no se pueden desasociar de la interconexión y que son parte fundamental para que se logre el objetivo del artículo 7 de la LFT y los propios del artículo 41 de la LFT que son (i) permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; (ii) dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y (iii) fomentar una sana competencia entre concesionarios.

Bvld. Diaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 86215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



En esa virtud, el Plan debe tener una denominación diferente a la que se pretende y podría definirse tan sólo como Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

2. Disposiciones Generales

Definiciones (art. 2).- Respecto de la definición de "Compartición de Infraestructura", ésta sólo debe estar asociada a el uso de la infraestructura necesaria para la provisión de los servicios de interconexión y no así para cualquier servicio de telecomunicaciones. Las únicas facilidades que deben ser objeto del concepto "Compartición de Infraestructura" son: uso de cubriciones, uso de puertos, uso de enlaces y uso de infraestructura de transmisión para llegar a los puntos en dónde se realiza la interconexión lógica.

Compartir Infraestructura en el marco de interconexión se debe referir a la posibilidad de permitir que dos o más concesionarios, que así lo convengan, utilicen las facilidades de interconexión propiedad de uno de ellos para interconectarse con un tercero, siempre que sea sobre bases de reciprocidad y no discriminación. En este sentido, la obligación del tercero debe ser permitir la interconexión a través de las facilidades de otro concesionario siempre que éste último haya manifestado su voluntad de permitir el uso de su infraestructura para tales fines.

Cuando ello suceda, en todo momento el hecho de compartir infraestructura para funciones de interconexión deberá exigir los mecanismos que permitan una clara identificación de cada red y de los servicios que por esos medios se conducen. Asimismo, deben existir obligaciones económicas para que, quienes comparten infraestructura, no se queden sin servicio cuando quien presta la infraestructura sea objeto de un incumplimiento en sus obligaciones de pago.

Bld. Díez Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



En todo caso, la obligación de permitir el uso de la infraestructura de un concesionario por parte de otro debe aplicar para los concesionarios con el mayor número de líneas en servicio fijo y en servicio móvil en cada una de las poblaciones en las que un concesionario distinto a estos dos pudiese requerir el uso de dicha infraestructura.

Por lo que se refiere a la definición de "Coubicación", en la que se contiene la posibilidad de que ésta incluya los espacios abiertos, debe considerarse que no en todos los casos es posible esto, tal y como sucede en la instalación de radios de Microondas, que son muy sensibles a la orientación y a la interferencia de enlaces inalámbricos en frecuencias continuas, por lo que el acceso a los lugares en donde se encuentran instalados es un tema extremadamente delicado que no puede solo regularse sin tomarse en consideración las medidas que se aplican en la práctica. De igual forma, no en todos los espacios abiertos es posible el subarrendamiento, por lo que se debiera aclarar que la compartición deoubicaciones en espacios abiertos sólo podrá llevarse acabo cuando sea técnica y jurídicamente factible.

En cuanto a la definición de "Interconexión", si bien es cierto, la misma es necesaria para la conexión entre dos usuarios finales de dos distintas Redes Públicas de Telecomunicaciones, es muy importante acotar detalladamente los servicios que serán considerados como parte de la interconexión.

Lo anterior, en virtud de que la posible interpretación de lo que comprenden los servicios de interconexión podría conllevar a incumplimientos de las obligaciones de pago en casos que no están considerados como interconexión bajo el argumento de que los servicios no pueden ser suspendidos sin autorización expresa de la Secretaría. De tal suerte que para que los concesionarios estuvieran protegidos contra esas contingencias sería necesario pactar nuevas y onerosas fianzas o garantías de pago que se reflejarían en un aumento en los costos y subsecuente mente en las tarifas a los usuarios.

Bvld. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel. +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



La imprecisión en cuanto a cuales son considerados como Servicios de Interconexión también desincentivaría el desarrollo de las redes de telecomunicaciones y de nuevos servicios, ya que otros operadores tendrían acceso a la infraestructura capitalizada por redes que han invertido en su desarrollo para generar una mayor variedad de servicios de calidad, como es el caso de Axtel.

Consideramos que los únicos "Servicios de Interconexión", que son los que en consecuencia deben estar considerados en este Plan son:

- Los puertos de acceso a las centrales de Conmutación entre las centrales de dos redes públicas.
- Los puertos de comunicación entre las redes de señalización de dos redes públicas.
- Los enlaces para transportar el tráfico público conmutado entre dos redes públicas de telecomunicaciones, asociados a puertos incluyendo la función de originación, terminación y tránsito.
- La función de originación, terminación y tránsito entre dos redes públicas de telecomunicaciones
- Servicios de Cubicación
- Mecanismos de facturación de los servicios de facturación entre redes públicas.
- Servicios Auxiliares y Conexos, excepto FYC.
- Acceso a contenidos, tales como programación de señales de televisión y audio.

Bvld. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



De la definición de "Servicios Auxiliares Conexos", se debe excluir la Facturación y Cobranza (FYC), toda vez que este no se trata de un recurso ni servicio esencial para la comunicación efectiva entre los usuarios de la red pública de telecomunicaciones; La FYC se debe convenir entre los interesados mediante acuerdos comerciales por separado, en uso de su libre voluntad.

Es claro que este Plan no puede ir más allá de lo que establece la Ley y tal y como se desprende del artículo 43 fracción XI de la LFT, la única obligación con la que cuentan los concesionarios con respecto a la FYC es la de "proporcionar la información necesaria y precisa", por lo que dichos rubros pueden ser libremente negociados por las partes involucradas.

Dentro de los objetivos del Plan en el artículo 3, fracción III, se establece el objetivo de asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes en las condiciones y plazos que prevé la ley.

A ese respecto, es importante recalcar que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la LFT, corresponde a los particulares en primer término negociar y celebrar el convenio de interconexión que regirá la operación de las redes de telecomunicaciones involucradas, por lo que fija un plazo de 60 días para que ambos concesionarios firmen dicho convenio, con cuando menos las condiciones contenidas en el artículo 43 de la mencionada ley.

Las facultades de garantizar y asegurar la interconexión no pueden estar por encima de la Ley, y contenidas en un plan técnico fundamental, la prestación del servicio de interconexión debe sujetarse a los términos y condiciones que establece la Ley, por lo que se debe ser muy preciso en cuanto a la intervención de la autoridad en este tema.

Bldv. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 85215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



En ese entendido, el Plan debe ser un elemento adicional que apoye el principio de ley y no que contenga elementos que rebasen el principio contenido en la misma, como lo es el de la voluntad de las partes para negociar los convenios de interconexión. Si bien se requiere una guía que contenga los elementos mínimos necesarios, como bien puede ser el Plan, también deben considerarse los intereses de los usuarios y de los Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tiendan a promover el uso eficiente de los recursos y permitir un amplio desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones sobre bases de trato no discriminatorio entre concesionarios.

En el artículo 3, fracción V, se establece la obligación de garantizar el uso irrestricto y sin cargo adicional alguno por el Acceso al Usuario. A este respecto debe señalarse que el acceso al usuario no está dentro de lo que debe incluir un plan que pretende sentar las bases de la interconexión entre los concesionarios, por lo que debe omitirse cualquier referencia a lo anterior.

3. Convenios de Interconexión.

En cuanto a los convenios de interconexión, siguiendo el principio establecido en la LFT, y como ya se mencionó con anterioridad, estos deben ser convenidos por las partes involucradas expresando su libre voluntad respecto de todos y cada uno de los puntos a que se refieren los artículos 43 y 44 de la LFT, como ya se precisó en el punto anterior.

Por su parte, el Anteproyecto adiciona las obligaciones a las que estarán sujetos los concesionarios al momento de la celebración de los convenios de interconexión, sin embargo pasa por alto que cada concesionario, precisamente para lograr un adecuado suministro de servicios de interconexión requiere hacer pruebas previamente con los concesionarios que han solicitado la interconexión de sus redes para la prestación de los diferentes servicios que prestan, por lo que en adición a las normas o disposiciones emitidas por la autoridad competente (art

Bldv. Díaz Ordaz Km 3.33 L.-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1819 Ext. 1105



4, fracción I) deben exigirse las pruebas necesarias entre redes, correspondientes a señalización, numeración, facturación, tránsito etc. que, sin lugar a dudas darán certeza a la operación de la redes en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios.

Por tanto, el Plan debe dejar claro que antes de que exista la interconexión, los concesionarios deberán haber ejecutado las pruebas de validación y compatibilidad entre los equipos de transmisión, sincronía, facturación, conmutación y señalización que garanticen que el servicio de los usuarios de la red pública no se verán afectados por la introducción de un nuevo concesionario en un Área de Servicio Local (ASL) específica.

Por cuanto hace a la obligación del Concesionario Solicitado de garantizar la existencia de capacidad necesaria para las redes públicas de telecomunicaciones que le sea solicitada por el Concesionario Solicitante referida en el artículo 5 fracción IV, es importante precisar que para que ésta ocurra sin cargo alguno para el concesionario solicitante deberá probar que hizo del conocimiento del concesionario solicitado las respectivas proyecciones al momento de iniciar el proceso de negociación tendiente a establecer los términos y condiciones del respectivo convenio de interconexión entre las redes involucradas

Además de toda la información que se requiere al inicio de las Gestiones de Interconexión, que se precisa en el artículo 6, es preciso que los Concesionarios Solicitantes exhiban junto con su solicitud de interconexión la documentación referente a constitución de la sociedad, la concesión de que se trate y las facultades del representante legal que solicite la interconexión.

A simismo, deberá quedar claro que cuando un concesionario realice la solicitud de interconexión, la misma deberá ser dirigida a un representante legal en la dirección que cada operador señale para oír y recibir notificaciones. El solicitante deberá nombrar o señalar los nombres, datos de contacto y dirección de las

Bvd. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66216, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



personas que serán responsables de su parte de llevar a cabo las negociaciones de interconexión. De no cumplir con dichos requisitos la solicitud no será válida y por tanto no podrá darse por acreditado el inicio de las negociaciones.

Para tal fin deberá obligarse a cada concesionario a señalar el domicilio y datos de contacto de la persona encargada de cada compañía, y dicha información deberá estar vigente y hecha del conocimiento del público en la página electrónica de la Cofetel.

Con respecto a los aspectos técnicos establecidos en el artículo 8, fracción I, debe especificarse que los convenios deberán prever cualquier tipo de interconexión, ya sea de forma directa o indirecta, y que la manera en que ésta finalmente se llevará a cabo será determinada por la partes de acuerdo a la modalidad que técnica y económicamente les convenga.

Respecto de los aspectos económicos que debe contener los convenios, debe precisarse (art. 8, fracción II, inciso a) que las tarifas de interconexión de cualquier concesionario deberán estar orientadas a costos y deberán ser menores que las tarifas que el concesionario solicitado ofrece al usuario final por servicios de telecomunicaciones que utilicen la misma infraestructura y, por ende, la misma estructura de costos. Será obligación de la Cofetel establecer los mecanismos necesarios para asegurar que lo anterior sea efectivamente llevado a cabo por los operadores así como determinar las sanciones por la violación a esta disposición.

Por último, el Plan de Interconexión también debe contemplar la posibilidad de que las partes convengan otro tipo de convenios asociados al intercambio de tráfico entre los concesionarios, como lo son los acuerdos compensatorios de bill and keep.

4. De la Resolución de Términos y Condiciones de Interconexión

Bldv. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Gerza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel. +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



Los términos que se mencionan a lo largo del capítulo, deben homologarse, por tratarse de un procedimiento administrativo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que haya certeza jurídica de se está aplicando un procedimiento conforme a la ley de la materia en el ámbito administrativo, que asegurará que las resoluciones que se emitan, en cuanto a su parte adjetiva se encuentran debidamente fundadas en Derecho.

Es preciso que la Cofetel establezca y defina claramente el procedimiento específico, las etapas del mismo, la documentación mínima requerida, así como las características que deberán poseer los elementos probatorios, etc., para que se defina un criterio determinado por la autoridad para este tipo de procedimientos y no sean realizados de forma discrecional. Asimismo, los plazos otorgados deberán ser los suficientes para no violentar garantías que poseen los concesionarios de exponer sus argumentos, posiciones ya alegatos, debidamente fundadas en Derecho, pero considerando y determinando claramente el plazo que tiene la autoridad para agotar y resolver el procedimiento, que de acuerdo a la LFT son 60 días.

Por otra parte, es importante considerar que la regulación tarifaria, no puede ir más allá de las consideraciones que el Plan debe regular, ya que de lo contrario se podría caer en la aplicación de obligaciones de manera discriminatoria.

Para evitar dicha situación debe asegurarse que las tarifas de interconexión de todos los concesionarios, recuperen exclusivamente los costos asociados a ellas, independientemente de que se trate de "Concesionarios Principales" o no.

5. De los aspectos técnicos de la interconexión

Todas aquellas cuestiones que regulan derechos y obligaciones para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, no son parte de un Plan Técnico de

Bvld. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



Tu Nueva Compañía Telefónica

Interconexión, por lo tanto deben desaparecer del Anteproyecto, toda vez que corresponde a los concesionarios la celebración de contratos en uso de la libre voluntad de las partes involucradas como son, precisamente Concesionario y Cliente (Usuario, tal como se define en el Anteproyecto), ejemplo de ello, lo es el artículo 21.

Con respecto al contenido del artículo 22 la única información relacionada con las especificaciones técnicas que será considerada de carácter público deber ser solamente la que haga referencia a la manera en que se debe acceder a las centrales.

Por cuanto hace a lo dispuesto en el artículo 24 del Plan, las jerarquías de puntos de interconexión no obligan a Tarifas de Interconexión diferenciadas, puesto que los Servicios de Interconexión, tal y como son definidos por el Plan mismo, no contemplan diferenciación conforme al punto de la red en los que son realizados. Conforme a lo anterior, la tarifa de interconexión deberá ser la misma independientemente de la jerarquía del punto en donde se efectúe la interconexión y efectivamente, no se podrá cobrar por servicios no utilizados ni requeridos.

Las soluciones temporales a las que se hace referencia en artículo 25 para proveer los servicios de interconexión, así como en otras menciones a lo largo del Plan en comento, correrán por cuenta del concesionario solicitado cuando el concesionario solicitante pruebe que hizo del conocimiento del concesionario solicitado las respectivas proyecciones al momento de iniciar el proceso de negociación tendiente a establecer los términos y condiciones del respectivo convenio de interconexión entre las redes involucradas, de lo contrario deberán ser cubiertas por el Concesionario Solicitante.

Por cuanto hace a los servicios de cobricación a que se refiere el artículo 26 del Plan, debe precisarse que cuando un concesionario proporcione un servicio de

Bldv. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



cubicación para permitir la interconexión con otro concesionario, dicho servicio deberá llevarse a cabo solamente dentro de los espacios destinados para ese fin, por lo que el acceso a las instalaciones abiertas, como las azoteas, no deben ser sujetas a esta determinación. Además de que deberá designarse a un Concesionario responsable.

Por lo que respecta a la compartición de infraestructura y suministros adicionales solicitados, estos deberán haber sido solicitados como parte de los servicios de interconexión y estarán sujetos a los cargos proporcionales dependiendo de su utilización que correrán por cuenta del concesionario solicitante de acuerdo a las tarifas comerciales establecidas por el mercado.

Ahora bien, en cuanto al penúltimo párrafo del artículo 26 mencionado, en caso de cubicación para interconexión entre dos redes, el Concesionario que proporciona la cubicación tendrá derecho en estos casos a cobrar por el acceso a la fibra óptica y la cross conexión, de lo contrario, esto inhibe la inversión en infraestructura por parte de los concesionarios.

Adicionalmente, es importante recalcar que es técnicamente ineficiente conducir por medio del mismo enlace de transmisión cualquier tipo de tráfico independientemente de su formato, de tal suerte que, para no afectar los niveles de eficiencia y no provocar la necesidad de erogar recursos adicionales para la adecuación de los sistemas, es necesario eliminar el último párrafo del artículo antes mencionado.

Por cuanto hace al artículo 28, cualquier acuerdo al que llegue la Cofetel en lo que respecta a la utilización de protocolos de señalización alternativos, deberá ser consultado y consensuado previamente con todos los integrantes de la industria dados los altos riesgos que significaría el uso de protocolos no homologados o convenidos por todos los concesionarios.

Bvtd. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1819 Ext. 1105



En todo caso, los costos asociados a las adecuaciones necesarias para utilizar diferentes protocolos de señalización deberán ser a cargo del Concesionario que no cumpla con los protocolos previamente autorizados y establecidos.

Por lo que respecta a la transmisión y los puertos de acceso a que se hace referencia en el artículo 28, debe precisarse que cualquier desagregación de la capacidad por submúltiplos (es decir, por fracción de un EI) implicaría ineficiencias y costos más altos. Por tal motivo, es necesario que para poder lograr una mayor eficiencia en la interconexión de las redes y menores costos, se continúe con los estándares actuales, que no está por demás comentar, son los internacionalmente aceptados.

Por cuanto hace a la parte final del artículo 29, debido a que el cabal funcionamiento de una red pública de telecomunicaciones depende no solo de la red bajo análisis, sino también de las demás redes que se encuentran interconectadas a ella, es necesario, que para que un concesionario se haga responsable de todo el tráfico que entra y sale de su red, se le garantice que las redes que se encuentran interconectadas a ella se encuentran operando conforme a los parámetros mínimos de calidad de servicio y operación, mismos que deberán ser probados previo a la celebración de cualquier convenio de interconexión.

Los plazos a que se refiere el artículo 30, para la ampliación de servicios de interconexión (10 días) y para nuevos puntos de interconexión (30 días) son insuficientes, dadas las dificultades, no solo técnicas que pueden llegar a presentarse, y que son imprevisibles, por lo que dichos plazos deben ampliarse a 20 y 45 días respectivamente.

6. De los Aspectos Económicos de la Interconexión

Blvd. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



Por cuanto hace al artículo 38, debe asegurarse que las tarifas de los servicios de interconexión recuperen exclusivamente los costos asociados a ellas, independientemente de que se trate del "Concesionario Principal" u otro concesionario con un número menor de suscriptores y que las tarifas de interconexión sean siempre inferiores a la menor tarifa aplicada o registrada para los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto hace al modelo de costos de la Comisión, es preciso que se consideren para su elaboración, no solo la tecnología más moderna disponible sino también la que sea factible de emplear por los concesionarios en cada caso específico, de acuerdo a sus restricciones regulatorias y el tipo de red. Por ejemplo, en el caso de mi representada carecería de sentido que se determinara el costo de interconexión de la red partiendo de una red alámbrica ya que las concesiones y toda la operación de Axtel parten de consideraciones de una red de acceso inalámbrica.

Ahora bien, independientemente de ello, en el artículo 38 último párrafo es necesario que se señale que la Comisión utilizará el Modelo de Costos para determinar la tarifa y no, como se señala ahora, lo utilizará como "referencia preponderante", ya que esto sujeta las tarifas a la discrecionalidad de la autoridad, puesto que es subjetivo ya que no se señalan específica y detalladamente los elementos que se deberán tomar en consideración para la determinación de la tarifa.

7. De las disposiciones adicionales

El artículo 41 esta fuera de lugar y no debe ser parte del Plan, toda vez que en los propios títulos de concesión se prevén las cuestiones necesarias cuando ocurra la interrupción a los servicios de interconexión y los usuarios se ven afectados por tal hecho.

Bvld. Díaz Ordaz Km 3.33 L-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66216, México
Tel +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



8. Artículos Transitorios

Por cuanto a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, es necesario que de llevarse a cabo la mencionada consulta, se definan en el presente Plan los elementos del modelo y el alcance que la consulta tendrá, debido a la imposibilidad de examinar pública y exhaustivamente cada una de las consideraciones que conforman un modelo de costos.

En éste sentido es imprescindible que se establezca el plazo máximo con el que se contará para llegar a un acuerdo entre los concesionarios, y que se especifique cuáles serán los supuestos que regirán el modelo en caso de existir posiciones encontradas, que necesariamente deberán estar conforme a las prácticas internacionales comúnmente aceptadas y avaladas por expertos internacionales en la materia.

Respecto del artículo cuarto transitorio, ya existen las metodologías de separación contable que han sido aprobadas para los operadores, por lo que pretender modificarlas implica un costo para los concesionarios que deberá verse reflejado de alguna manera.

Por cuanto hace al artículo Sexto Transitorio, dado que actualmente la mayoría de las redes no se encuentran capacitadas para soportar protocolos de señalización y transmisión basados en Internet, la consulta a la que hace referencia el transitorio en cuestión, debe ser aplazada hasta que se pruebe que es técnica y económicamente factible implementar ese tipo de especificaciones en las redes.

Habiendo precisado lo anterior y tomando en consideración que en términos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo corresponde promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad,

Bvtd. Díaz Ordaz Km 3.33 L.-1, esquina con Zinc, Col. Unidad San Pedro 400, Garza García, N.L., C.P. 66215, México
Tel. +52 (81) 8114-1105 Fax +52 (81) 8114-1919 Ext. 1105



deberá tomar en consideración todas las cuestiones contenidas en el presente escrito, que no necesariamente cumplen con el objetivo precisado.

En el caso que nos ocupa, se imponen a los concesionarios, obligaciones que no necesariamente le corresponderían, como es el hecho que de no contar con infraestructura suficiente a un punto de interconexión, ésta debe ser construida a su costo, sin que en el Plan se establezca la forma y términos en que esas inversiones no previstas habrán de recuperarse.

En virtud de ello, al momento de que la Comisión emita su dictamen solicito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69-J que se tomen en cuenta todas y cada una de las manifestaciones aquí vertidas.

Por lo expuesto;

Usted C. Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en el presente escrito a nombre de Axtel, S.A.B. de C.V. a efecto de que sean consideradas en el dictamen que esa Comisión emita en relación con el Anteproyecto.

Atentamente
Ermilo Vázquez Lizárraga
A poderado